

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE FEBRERO DE 2026.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-396/2025.

PARTE ACTORA: JUANA ELADIA NAVARRO GUEVARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 19 de febrero de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 19 de febrero de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Parte actora: Juana Eladia Navarro Guevara

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de morena

Problema Jurídico

La programación de una nueva asamblea en reposición a la Asamblea constitutiva en la Sección Electoral 3798, para elegir a las personas integrantes del Comité Seccional de morena del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

Hechos

En fecha 21 de julio de 2025 se emitió la "CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN"
En fechas 26 de septiembre, 10 de octubre, 04 de noviembre y 15 de noviembre se emitieron diversos acuerdos sobre la Modificación del Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

Planteamientos de la parte actora

La parte actora considera que la asamblea de fecha 14 de septiembre de 2025, fue válida y sus resultados vinculantes por lo que la realización de una nueva elección viola sus derechos político-electorales.

SE RESUELVE

Los agravios del actor resultan **inoperantes**, toda vez que, de acuerdo a la narración de los hechos en concatenación con los medios probatorios ofrecidos, resulta jurídicamente imposible determinar que se haya celebrado y validado la asamblea constitutiva en la Sección Electoral 3798, para elegir a las personas integrantes del Comité Seccional de morena del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE FEBRERO DE 2026.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-396/2025.

PARTE ACTORA: JUANA ELADIA NAVARRO GUEVARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-396/2025** relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por la **C. JUANA ELADIA NAVARRO GUEVARA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

GLOSARIO

Actor, Parte actora:	Juana Eladia Navarro Guevara
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones de morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ASPECTOS GENERALES

En fecha 21 de noviembre del 2025, la parte actora interpuso vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, un recurso de queja, mediante la cual, pretende combatir la programación de la celebración de la Asamblea Electiva para elegir a las personas que integrarán el Comité Seccional de morena en la Sección Electoral 3798 del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México de fecha 23 de noviembre de 2025, en supuesta reposición a la efectuada en fecha 14 de septiembre de 2025, ya que, desde su perspectiva, ocurrieron diversos actos que podrían transgredir la normatividad interna de morena.

Por lo tanto, esta Comisión debe estudiar las irregularidades referidas por el accionante en su recurso de queja.

ANTECEDENTES

- I. Convocatoria.** El 21 de julio de 2025, en términos del artículo 38° del Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional celebró su Séptima Sesión Urgente, mediante la cual aprobó la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN.
- II. Publicación.** El 1 de agosto de 2025, el Comité Ejecutivo Nacional de morena publicó la Convocatoria, así como el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, así como los Lineamientos, de Operación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.
- III. Adenda.** El 22 de agosto de 2025, el Comité Ejecutivo Nacional de morena, en términos del artículo 38° del Estatuto, celebró su Octava Sesión Urgente, mediante la cual aprobó la Adenda a la Convocatoria para la Conformación de los Comités.
- IV. Celebración de la asamblea constitutiva.** De conformidad con la Convocatoria y en el Anexo Único de la Adenda a la Convocatoria, se tenía previsto que el día 14 de septiembre de 2025 se llevará a cabo la celebración de la asamblea constitutiva en la Sección Electoral 3798, en el municipio de Nicolás Romero en el Estado de México.
- V. Primer Acuerdo por el cual se modifica el calendario.** El 26 de septiembre de 2025, la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en lo dispuesto por la BASE PRIMERA, fracción II y el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, aprobó el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Modifica el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, Contenido en el Anexo Único de la Adenda a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.
- VI. Segundo Acuerdo por el cual se modifica el calendario.** El 10 de octubre de 2025, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo dispuesto por la

BASE PRIMERA, fracción II y el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, aprobó el Segundo Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Modifica el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, Contenido en el Anexo Único de la Adenda a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.

- VII. Tercer Acuerdo por el cual se modifica el calendario.** El 4 de noviembre de 2025, la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en lo dispuesto por la BASE PRIMERA, fracción II y el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, aprobó el Tercer Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Modifica el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, contenido en el Anexo Único de la Adenda a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.
- VIII. Cuarto Acuerdo por el cual se modifica el calendario.** El 15 de noviembre de 2025, la Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en lo dispuesto por la BASE PRIMERA, fracción II y el artículo CUARTO TRANSITORIO de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, aprobó el Cuarto Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Modifica el Calendario de Asambleas Constitutivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, Contenido en el Anexo Único de la Adenda a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación.
- IX. Presentación del Recurso de queja.** En fecha 21 de noviembre de 2025, la parte actora interpuso ante esta CNHJ de morena, vía correo electrónico, el recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.
- X. Acuerdo de admisión.** En fecha 19 de diciembre de 2025, se admitió a trámite el medio de impugnación, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, a la autoridad señalada como responsable y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.
- XI. Informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones.** En fecha 21 de diciembre de 2025, en tiempo y forma **el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de morena y representante de la Comisión Nacional de Elecciones**, rindió el informe circunstanciado requerido por esta CNHJ de morena.
- XII. Acuerdo de Vista.** En fecha 14 de enero de 2026, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el Acuerdo de Vista a efecto de que la parte actora realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran con relación al informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

XIII. Desahogo de vista. En fecha 16 de enero de 2026 a las 13:20 horas, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, la parte actora desahogo en tiempo y forma el escrito de desahogo de vista.

XIV. Cierre de instrucción. El 18 de febrero de 2026, se declaró el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹, notificándole a la parte actora el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena² y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a Órganos Internos reconocidos por el artículo 14° bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

2.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"**.

¹ En adelante Reglamento.

² En adelante Estatuto.

2.1.1. EXTEMPORANEIDAD

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 23 inciso f) con relación al artículo 22 inciso d) del Reglamento, esto bajo el argumento de que, a su criterio el acto que pretende impugnar la parte actora es relativa a la publicación del “CUARTO ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE MODIFICA EL CALENDARIO DE ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DE LA ADENDA A LA CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN”, de fecha de publicación 15 de noviembre de 2025, bajo el entendido de que el término para impugnar dicho acto es de cuatro días naturales a partir de que sucede el acto, sin embargo, la parte actora señala que existió una asamblea previa en fecha 14 de septiembre de 2025 misma que a su dicho tuvo resultados vinculantes y determinantes ya que la parte actora señala haber resultado electa en dicho proceso electivo.

Se **desestima** la causal invocada por la autoridad responsable toda vez que resulta necesario entrar al estudio de la litis para determinar si efectivamente se realizó una asamblea en fecha 14 de septiembre de 2025 y de ser el caso determinar si los resultados de la misma fueron vinculantes con el derecho reclamado por la parte actora.

2.1.2. INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento, en atención a que, dicha autoridad señala la inexistencia del acto que se pretende impugnar, señalando que, la litis planteada por el promovente, se basa en la reprogramación de la asamblea electiva, para elegir a las personas integrantes del Comité Seccional de morena, en la Sección Electoral 3798 del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, fijada para el 23 de noviembre de 2025, puesto que, por motivos de carácter operativo y circunstancial, la asamblea electiva que se tenía originalmente programada para el 14 de septiembre de 2025, no se celebró, al no existir las condiciones adecuadas para su realización.

Se **desestima** la causal invocada por la autoridad responsable, toda vez que la determinación de si la Asamblea Electiva del 14 de septiembre de 2025 existió y otorgó a la persona actora la titularidad del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual aduce vulnerado, corresponde a una resolución de fondo.

2.1.3. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

La autoridad responsable señala que el accionante carece de interés jurídico en virtud a que no demuestra tener la calidad de militante de este partido político, por lo que refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

Esta causal se **desestima**, toda vez que la determinación sobre si efectivamente se celebró o no la asamblea de 14 de septiembre de 2025, de la cual derivaría el derecho del accionante a controvertir la posterior asamblea reprogramada para ser celebrada el 23 de noviembre del 2025, constituye una cuestión que se encuentra íntimamente vinculada con el estudio de fondo del asunto, pues sólo a partir del análisis probatorio correspondiente es posible establecer si el promovente adquirió o no un derecho sustantivo que le confiera legitimación e interés jurídico para impugnar la reprogramación de la referida asamblea.

2.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. El escrito de queja es oportuno, dado que se reclama la reprogramación de una asamblea electiva para elegir a las personas integrantes del Comité Seccional de morena, en la Sección Electoral 3798 del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, de fecha 23 de noviembre de 2025, siendo que a dicho de la parte promovente, en fecha 14 de septiembre, se realizó la referida asamblea en la que resultó electa.

2.2.2 Forma. La queja fue presentada vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de morena como fue indicado en el apartado de antecedentes.

2.2.3 Legitimación y personería. Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y g), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora ofreció credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Tal como se razonó en el apartado **2.1.2.**, en el estudio de fondo esta Comisión abordará si el actor es titular o no del derecho que aduce vulnerado y con ello, determinar si cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar la reprogramación de una asamblea electiva a partir de la titularidad del derecho a ejercer el cargo para el cual refiere haber resultado electa.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento³ se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

- Vulneración a su derecho Político- Electoral y partidista a ser votada y ejercer el cargo.
- Vulneración al principio de certeza en materia electoral.

³ En concordancia con la jurisprudencia 4/99 titulada “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”

- Vulneración a los principios de debida fundamentación, motivación y al derecho de audiencia.
- Vulneración a principio de los actos válidamente celebrados.
- Vulneración a la función electoral.

Ahora bien, para probar lo que se pretende demostrar, la parte actora oferta los siguientes medios probatorios:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el paquete electoral de la asamblea constitutiva 3798 de 14 de septiembre de 2025, en el que se señala que constan los resultados de la elección y se solicita sea requerida a la Comisión Nacional de Elecciones de morena.
- 2. TÉCNICAS:** Consistentes en ocho fotografías y un video con los que pretende acreditar la celebración de la asamblea constitutiva 3798 de 14 de septiembre de 2025 y los resultados de la misma.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el informe que rinda la Coordinadora Operativa Territorial sobre los hechos narrados en la queja, así como la documentación generada con motivo de la asamblea constitutiva 3798 de 14 de septiembre de 2025.
- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas las presunciones e interpretaciones que favorezcan a su oferente.
- 5. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan a su oferente.

4. INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información correspondiente a los actos que se le atribuyen o en su caso, avalar la legalidad de su proceder⁴.

Como parte de su caudal probatorio, dichas autoridades aportaron dentro de su informe los siguientes medios probatorios:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN consultable en el enlace electrónico: <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

TRANSFORMACIÓN consultables en el enlace electrónico:
<https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el CUARTO ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE MODIFICA EL CALENDARIO DE ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DE LA ADENDA A LA CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, consultable en el enlace electrónico:
<https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación del CUARTO ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE MODIFICA EL CALENDARIO DE ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DE LA ADENDA A LA CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, consultable en el enlace electrónico: https://morena.org/wp-content/uploads/Cedula_Cuarto-Acuerdo-de-la-CNE-que-Modifica-el-calendario-de-Asambleas-de-los-CSDT.pdf
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que beneficie a los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de morena.
6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la Comisión Nacional de Elecciones de morena.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 80 al 84, 86 y 87 del Reglamento.

5. AGRAVIOS

La Sala Superior⁵ ha estimado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular.

Partiendo de lo señalado, del contenido de la queja se obtienen los siguientes motivos de agravio:

- (...)
- PRIMERO. Vulneración al derecho político-electoral y partidista a ser votada y ejercer el cargo.
- SEGUNDO. Vulneración al principio de certeza en materia electoral.

⁵ En la jurisprudencia 2/98, titulada: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”

- TERCERO. Vulneración a los principios de debida fundamentación, motivación y al derecho de audiencia.
- QUINTO. Vulneración al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.
- SEXTO. Vulneración a la función electoral. Conforme a lo establecido en La Base Segunda de la "CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN".
- SÉPTIMO. Falta de probidad en el ejercicio del cargo y falsificación de documentación oficial de morena.
(...)

De lo anterior se puede observar que la parte actora hace referencia de seis agravios ya que en su redacción salta de agravio tercero al quinto, por lo que es evidente que no existe un agravio señalado como cuarto.

6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión Nacional considera que los agravios son **inoperantes**, por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

6.1. JUSTIFICACIÓN

Para efectos de un análisis ordenado y sin duplicidades, se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en los recursos de queja, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

La parte actora refiere en su medio de impugnación que el 14 de septiembre de 2025, en cumplimiento a la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de morena, se llevó a cabo la Asamblea Electiva correspondiente a la Sección Electoral 3798, la cual a su dicho se celebró públicamente en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, conforme a lo publicado la convocatoria de fecha 1 de agosto de 2025.

Que durante el desarrollo de la asamblea se procedió a la elección de los cargos siendo electas las siguientes personas:

- Presidenta: Juana Eladia Navarro Guevara.
- Secretario: Leonardo Santillan Becerril
- Felipe Valerio Julián
- María Isabel Cruz
- Juanita Mendoza Osnaya
- Lucero Belen González Sandoval

La parte actora señala que al haber obtenido la mayoría simple de los votos fue electa legítimamente como presidenta del comité seccional, por lo que una vez concluido el escrutinio de los resultados fueron plasmados en el acta constitutiva correspondiente

misma que fue firmada por el C. Arturo Nava Alanís en su calidad de mentor y representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

No obstante, la parte actora reclama que en fecha 15 de noviembre de 2025 se emitió el *“CUARTO ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE MODIFICA EL CALENDARIO DE ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DE LA ADENDA A LA CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN”* mismo del que señala haber tenido conocimiento hasta el 20 de noviembre de 2025 y con el cual se estableció una nueva fecha para la celebración de la asamblea en el municipio de Nicolas Romero en el Estado de México para el 23 de noviembre de 2025; lo anterior sin que se le haya notificado sobre la causa de nulidad o invalidación de la asamblea constitutiva donde resultó electa, vulnerando con ello sus derechos políticos.

Por su parte, la Autoridad Responsable, en su informe circunstanciado refieren con respecto a la Asamblea Seccional 3798 que no existe constancia institucional de que la asamblea se haya instalado, desarrollado y validado conforme a la normativa interna y por tanto no generó derecho adquirido ni afectación real.

Para acreditar la existencia de la Asamblea Electiva correspondiente a la Sección Electoral 3798, supuestamente ocurrida en el Municipio de Nicolás Romero en el Estado de México, el accionante ofreció los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el paquete electoral de la asamblea constitutiva 3798 de 14 de septiembre de 2025, en el que se señala que constan los resultados de la elección y se solicita sea requerida a la Comisión Nacional de Elecciones de morena.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el informe que rinda la Coordinadora Operativa Territorial sobre los hechos narrados en la queja, así como la documentación generada con motivo de la asamblea constitutiva 3798 de 14 de septiembre de 2025

En cuanto a la prueba referida por la parte actora, consistente en el paquete electoral de la supuesta asamblea de fecha 14 de septiembre de 2025, resulta jurídicamente imposible su ofrecimiento, toda vez que, como se observa, la parte actora solicita que dicha prueba sea requerida a la autoridad señalada como responsable, sin embargo, cómo se ha referido en párrafos anteriores, la autoridad responsable señala que no existe constancia institucional de que la asamblea se haya instalado, desarrollado y validado conforme a la normativa interna, de tal forma que dicho medio probatorio se tiene por desechado de acuerdo a lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento.

En cuanto a la prueba consistente en requerir a la Coordinadora Operativa Territorial un informe sobre lo hechos narrados en la queja presentada, se tiene dicho medio probatorio por desechado toda vez que dicha persona, no es autoridad responsable

en el presente asunto, por lo que carece de legitimación procesal para rendir informe con efectos probatorios. Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la CNHJ, se establece que el momento oportuno para la presentación de un medio probatorio es al momento de la presentación del escrito inicial, sin que la actora haya justificado la imposibilidad material o jurídica para aportarla oportunamente. Asimismo no pasa desapercibido que en el informe rendido por la autoridad responsable se señala que no existe constancia institucional de que la asamblea se haya instalado, desarrollado y validado conforme a la normativa interna.

- **TÉCNICA:** Consistente en ocho fotografías y un video con los que se acredita la celebración de la asamblea constitutiva 3798 de 14 de septiembre de 2025 y los resultados de la misma.

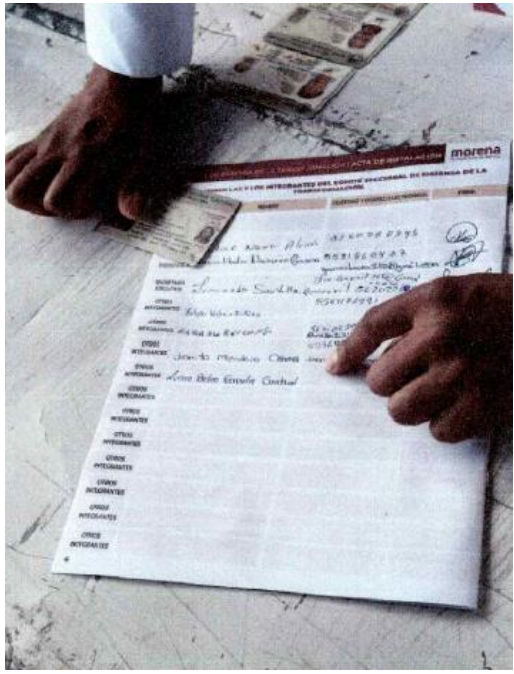
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen insertada como anexo al escrito inicial de queja con descripción relacionada a la supuesta acta de asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación 3798 del Distrito Electoral 4 en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México de fecha 14 de septiembre de 2025. Con dicha Prueba se pretende acreditar la celebración de la asamblea en la que ha dicho de la parte actora, esta resultó electa como presidenta, asimismo se señala que en dicha acta constaron los nombres de las personas que formaron parte del Comité, así como sus datos de contacto a los cuales pudieron ser llamados para hacer valer lo que a su derecho correspondiera.</p> <p>En la imagen se puede visualizar un documento que enlista diversos nombres y datos personales ilegibles.</p>

IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen insertada como anexo al escrito inicial de queja con descripción relacionada a la supuesta acta de asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación 3798 del Distrito Electoral 4 en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México de fecha 14 de septiembre de 2025. Con dicha Prueba se pretende acreditar la celebración de la</p>



asamblea en la que ha dicho de la parte actora, esta resultó electa como presidenta.

En la imagen se puede visualizar un documento en forma de lista con datos ilegibles.

IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen insertada como anexo al escrito inicial de queja con descripción relacionada a la supuesta acta de asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación 3798 del Distrito Electoral 4 en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México de fecha 14 de septiembre de 2025. Con dicha Prueba se pretende acreditar la celebración de la asamblea en la que ha dicho de la parte actora, esta resultó electa como presidenta, asimismo se señala que en dicha acta constaron los nombres de las personas que formaron parte del Comité, así como sus datos de contacto a los cuales pudieron ser llamados para hacer valer lo que a su derecho correspondiera.</p> <p>En la imagen se puede visualizar un documento que enlista diversos nombres y datos personales ilegibles.</p>

IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen insertada como anexo al escrito inicial de queja con descripción relacionada a las personas que, ha dicho de la parte actora, resultaron electas en la asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación 3798 del Distrito Electoral 4 en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México de fecha 14 de septiembre de 2025. Con dicha Prueba se pretende acreditar la celebración de la</p>

	<p>asamblea en la que ha dicho de la parte actora, esta resultó electa como presidenta.</p> <p>En la imagen se pueden visualizar cinco personas, una de ellas sosteniendo en las manos una hoja con un código QR sin que sea posible identificar a cada una de ellas.</p>
--	---

IMAGEN 5	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen insertada como anexo al escrito inicial de queja con descripción relacionada a la participación de la C. Lucero Belen González Sandoval en la firma del acta de la asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación 3798 del Distrito Electoral 4 en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México de fecha 14 de septiembre de 2025. Con dicha Prueba se pretende acreditar la celebración de la asamblea en la que ha dicho de la parte actora, esta resultó electa como presidenta.</p> <p>En la imagen se puede visualizar un grupo de personas, una de ellas de espaldas a la cámara, aparentemente firmando un documento.</p>

IMAGEN 6	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen insertada como anexo al escrito inicial de queja con descripción relacionada a la participación de la C. Juana Mendoza Osnaya en la firma del acta de la asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación 3798 del Distrito Electoral 4 en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México de fecha 14 de septiembre de 2025. Con dicha Prueba se pretende acreditar la celebración de la asamblea en la que ha dicho de la parte actora, esta resultó electa como presidenta.</p> <p>En la imagen se puede visualizar un grupo de personas, una de ellas en cuclillas de perfil a la cámara, aparentemente firmando un documento.</p>



IMAGEN 7

DESCRIPCIÓN

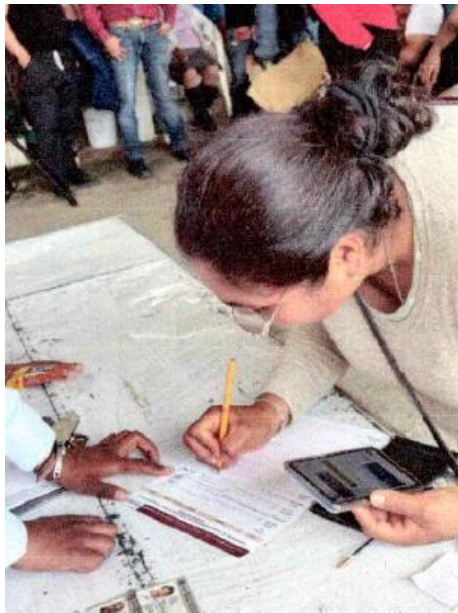



Imagen insertada como anexo al escrito inicial de queja con descripción relacionada a la participación de la C. Felipa Valerio Julián en la firma del acta de la asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación 3798 del Distrito Electoral 4 en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México de fecha 14 de septiembre de 2025. Con dicha Prueba se pretende acreditar la celebración de la asamblea en la que ha dicho de la parte actora, esta resultó electa como presidenta.


En la imagen se puede visualizar un grupo de personas, una de ellas de perfil a la cámara, aparentemente firmando un documento.

IMAGEN 8

DESCRIPCIÓN

Imagen insertada como anexo al escrito inicial de queja con descripción relacionada a las personas que, ha dicho de la parte actora, resultaron electas en la asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación 3798 del Distrito Electoral 4

<p>TOMA DE PROTESTA CSDT 3798</p>  <p>JUANA ELADIA NAVARRO GUEVARA</p> <p>Arturo Nava Alanís Mentor</p>	<p>en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México de fecha 14 de septiembre de 2025. Con dicha Prueba se pretende acreditar la celebración de la asamblea en la que ha dicho de la parte actora, esta resultó electa como presidenta.</p> <p>En la imagen se puede visualizar un grupo de personas, una de ellas sosteniendo en las manos una hoja con un código QR de la cual se señala es la C. Juana Eladia Navarro Guevara, y otra persona que sostiene un micrófono en la mano de cual se señala es el C. Arturo Nava Alabis señalado además como mentor, de las demás personas resulta imposible determinar su identidad.</p>
---	--

VIDEO	DESCRIPCIÓN
 <p>WhatsApp Video 2025-11-21 at 6:28:31 PM</p>	<p>Video ofrecido como anexo al escrito inicial de queja, del que se puede identificar un archivo en formato MP4 con duración de 1 minuto con 23 segundos; con dicho video la parte actora pretende acreditar la toma de protesta de las personas que resultaron electas en la celebración de la asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación 3798 del Distrito Electoral 4 en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México de fecha 14 de septiembre de 2025.</p> <p>En el video se puede observar un grupo de personas no identificado en supuesto acto de tomar protesta, de dicho video se desprende el siguiente audio:</p> <p>Persona de gorra y camisa azul: les pregunto si hacen cumplir los lineamientos, los estatutos y los mandatos de nuestra dirigencia nacional.</p> <p>Cinco personas no identificadas al fondo que levantan la mano en señal de tomar protesta al unísono: si, acepto.</p> <p>Persona de gorra y camisa azul: si, protesto.</p>

	<p>Cinco personas no identificadas al fondo que levantan la mano en señal de tomar protesta al unísono: sí, protesto.</p> <p>Persona de gorra y camisa azul: si así lo hicieran el partido que se los premie y la militancia de esta sección, si no lo hicieran que se los reclamen, muchas gracias y felicidades.</p>
--	--

Ahora bien, conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, en la presentación quejas se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**⁶

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta son inconducentes para demostrar los hechos que asevera la parte actora consistente en demostrar que resultó electa como presidenta en la Asamblea Electiva, toda vez que de los medios de prueba no es posible afirmar, la instalación, desarrollo y resultados de la Asamblea Electiva que supuestamente tuvo lugar el 14 de septiembre del año en curso.

⁶ SUP-JIN-1656/2006

Para mayor razón, a los **videos e imágenes** que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento⁷, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

En ese orden de ideas, como se advierte del análisis de cada una de las pruebas aportadas, no existen elementos probatorios que vinculen las imágenes y videos a la Asamblea Electiva del 14 de septiembre del 2025 correspondiente a la Sección Electoral 3798, en atención a que no se aprecia de manera clara e indubitable que la señalada asamblea se haya realizado.

Además, ninguna de las pruebas reproduce resultado alguno a partir del cual se pudiera presumir que, en efecto, la parte actora fue votada como presidenta de la Mesa Directiva del Comité Seccional 3798.

En tal virtud, al no quedar acreditado la titularidad de los derechos que estima vulnerados es que esta Comisión estima que los agravios son **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues como se analizó, el accionante no acreditó que la Asamblea Electiva en principio, programada para el día 14 de septiembre de 2025, se hubiera realizado y que hubiera resultado electo, por lo que, al no advertir la titularidad del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, no existe materia respecto de la cual analizar de fondo los agravios aducidos en su medio de impugnación por la reprogramación de la referida asamblea electiva.

En ese sentido, el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, **únicamente puede tenerse por actualizado cuando existe un acto cierto,**

⁷ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

válido y jurídicamente eficaz que lo reconozca, lo cual en el caso no acontece, puesto que el actor no logró demostrar la existencia del acto electivo del que pretende hacer depender los agravios expuestos en su medio de impugnación; en tanto que las responsables negaron la existencia de la referida asamblea del 14 de septiembre de 2025.

Bajo esa premisa, si no se encuentra acreditada la titularidad del derecho que se estima vulnerado, no es jurídicamente posible analizar una afectación real y directa al mismo, ya que no se acredita el presupuesto indispensable para el estudio de fondo de los agravios, consistente en la existencia previa del derecho político-electoral que se aduce conculcado a partir de la determinación de una nueva Asamblea Electiva, en tanto que no acreditó haber sido electo al cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Comité Seccional 3798.

Por tanto, al desprenderse que los planteamientos del promovente parten de una premisa inexacta, esto es, haber sido válidamente electa en la Asamblea Electiva el día 14 de septiembre de 2025, en consecuencia, los agravios devienen **inoperantes**, en tanto **carecen de la eficacia jurídica necesaria para desvirtuar la legalidad del acto impugnado**, pues no existe un derecho sustantivo previamente adquirido a partir del cual esta Comisión pueda analizarse su eventual vulneración.

Para robustecimiento, sirva de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales, con el siguiente rubro y texto:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, **su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. (...)**”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida;** principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. (...)

En ese mismo sentido, no es posible analizar la vulneración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados ni el resto de los agravios aducidos en razón a que **no se acreditó la existencia de la referida asamblea electiva ni sus resultados, por tanto, no existe materia a partir de la cual realizar el estudio de los agravios propuestos por el accionante.**

En consecuencia, al no haberse demostrado la actualización del derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo de Presidenta de la Mesa Directiva de un Comité Seccional de Defensa de la Transformación, no resulta procedente entrar al estudio de una supuesta afectación que carece de sustento jurídico, lo que conduce a declarar **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a., b. y n. y 54° del Estatuto, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios señalados por la **C. JUANA ELADIA NAVARRO GUEVARA** en los términos establecidos en esta Resolución.

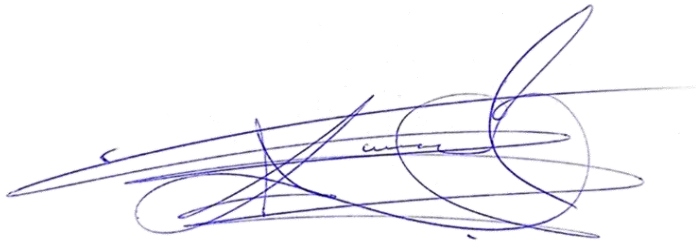
SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA